

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Muñoz y señores Guillier, Latorre y Navarro, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de crear un órgano denominado “Defensoría de las Personas”.

Exposición de motivos

Para que nuestra democracia cumpla cabalmente con los principios que la inspiran, en especial el resguardo y protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la nación, consideramos indispensable que la Carta Fundamental contemple el cargo de Defensor de las Personas, quien debe velar por la promoción, tutela, protección y resguardo de los derechos y garantías asegurados por la misma Constitución y los tratados internacionales vigentes en el país, ante actos u omisiones de órganos y servicios de la administración pública y de personas naturales o jurídicas que realizan actividades de servicio o utilidad pública.

Algunos años atrás, este Congreso tramitó iniciativas destinadas a este propósito, que lamentablemente no prosperaron, por diversas razones, pese a lo cual, estimamos que ha llegado la hora que se contemple esta institución, tan necesaria para una democracia moderna, a la que en otros países se le conoce como "Ondbusman", de acuerdo a la denominación que se le dio en Suecia, país donde se creó por primera vez este cargo.

Consideramos que este organismo este nuevo organismo, debe tratarse de un ente autónomo, que sería el único nombrado por el Presidente de la República con el acuerdo de la Cámara de Diputados, ya que en muchos países esta entidad depende de la Cámara de Diputados, dado su rol fiscalizador respecto de la Administración y esa debiera ser la función que la Defensoría desarrollaría en Chile en aspectos muy específicos.

En lo que respecta a su competencia, su carácter genérico debe ser la de defensa y promoción de los derechos e intereses vinculados a las prestaciones del Estado, incluyendo también la defensa de los derechos frente a las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de servicio o utilidad pública. Humanos.

Estimamos que las atribuciones que en definitiva deberán entregársele a este organismo, deben estar contempladas en la Ley Orgánica Constitucional al efecto.

Consideramos que el Defensor de las Personas deba ser designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

Asimismo, contemplamos otras normas propias de este cargo, que incorporamos a las normas pertinentes de la Carta Fundamental, sobre requisitos para su nombramiento y edad máxima de duración, todo ello, para la transparencia y objetividad con que debe ser desempeñada esta importante función.

En mérito a las consideraciones que anteceden, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

- 1) Incorpórase el siguiente capítulo, nuevo, a continuación del actual artículo 100:

CAPÍTULO X A DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS.

- 2) Agréganse los siguientes artículos, nuevos:

Artículo 100 A.- Un organismo autónomo, con personalidad jurídica de derecho público, con el nombre de Defensoría de las Personas, velará por la promoción, tutela y protección de los derechos y garantías asegurados en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y en las leyes, ante actos u omisiones de órganos y servicios de la administración pública y de personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de las Personas podrá requerir, procurar y verificar la información de la actividad de los órganos de la Administración del Estado y de los prestadores de servicios públicos, pudiendo formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que no tendrán carácter de vinculantes. Los órganos o personas requeridas estarán obligados a proporcionar la información solicitada.

Sin perjuicio de la facultad de otros órganos, le corresponderá también asumir la defensa de aquellos derechos que tengan impacto colectivo o involucren a una pluralidad de individuos. Podrá también requerir el pronunciamiento de tribunales ordinarios o especiales, a través de acciones y recursos que permitan restablecer los derechos fundamentales afectados.

De igual manera, podrá realizar tareas de mediación entre las personas afectadas y los órganos e instituciones responsables que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública.

Artículo 100 B.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría de las Personas.

Artículo 100 C.- El Defensor de las Personas será designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El Defensor deberá tener a lo menos diez años de título profesional, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. El Defensor durará cinco años en su cargo, sólo podrá ser reelegido por una vez para un nuevo período, y cesará en él al cumplir 75 años de edad. No podrá optar a cargos de elección popular sino después de transcurridos dos años de concluido su cargo.

El Defensor de las Personas gozará de inamovilidad en su cargo, será inviolable por las opiniones que exprese en las sugerencias, recomendaciones o informes que emita y en las presentaciones judiciales que formule en el ejercicio del mismo y le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 61.

El Defensor, una vez al año, informará sobre la labor realizada en dicho período, así como sobre los resultados de la misma, al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados. Dicha cuenta será pública.

3) Incorpórase en el artículo 32 el siguiente numeral 21, nuevo, "Nombrar al Defensor de las Personas con acuerdo de la Cámara de Diputados;".

4) Sustitúyese en la letra c) del numeral 2) del artículo 52 la expresión " y del Contralor General de la República" por la siguiente ", del Contralor General de la República y del Defensor de las Personas".